

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00367-00

### ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO VALLEJO RIVAS**

**ACCIONADO: COLSANITAS ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO CLINICA MONSERRAT, HOSPITAL COLOMBIA UNIVERSITARIA y CLINICA EMMANUEL (Vinculados de manera oficiosa).**

### *ANTECEDENTES*

1º. Petición.-

El señor DIEGO FERNANDO VALLEJO RIVAS, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela contra COLSANITAS ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL y CLINICA MONSERRAT, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad física, a una vida digna y a la seguridad social ordenándosele a COLSANITAS ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL abstenerse de incluir como preexistencias o exclusiones del contrato COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA la hospitalización del señor DIEGO FERNANDO VALLEJO RIVAS en el INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO – CLINICA MONSERRAT o por enfermedades mentales, todo servicio medico, tratamiento, examen, etc..., le sea autorizado y realizado al tutelante, en forma normal, dado que la negativa a la realización y prestación del servicio médico le vulnera derechos fundamentales, ordenar a la accionada que con base en el contrato COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, proceda a cubrir el costo que se derive de la hospitalización y todo servicio medico, tratamiento, exámenes, medicamentos, etc..., que se requieran por parte del accionante, respecto de las patologías que dicha entidad de forma unilateral y arbitraria pretende incluir como preexistencias, a fin de que no se le continúen vulnerando sus derechos fundamentales, al igual que para ordenar a la accionada reintegrar las sumas de dinero canceladas por el demandante y su familia al INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO –CLINICA MONSERRAT, por su hospitalización por corresponder a dicha Entidad cubrir los montos mencionados. Así mismo para que se le ordene a COLSANITAS ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL a responder por los perjuicios causados al tutelante y su familia al negar su hospitalización en el INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO –CLINICA MONSERRAT y que llevó a que fuera hospitalizado en la Clínica Emmanuel –Sede Bogotá, donde fue objeto de los vejámenes narrados en los fundamentos de hecho.

2º.- Hechos en que se apoya.-

Refiere el tutelante que desde el mes de enero de 2018 se encuentra afiliado a COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y que al momento de su afiliación no se le realizó el examen previo, por lo que no pueden alegarse preexistencias inexistentes, relacionadas con la crisis que lo aqueja hoy en día.

Aduce que el examen médico de ingreso tiene como fin, en primer lugar, detectar los padecimientos de salud que constituyan preexistencias, en segundo término, determinar su exclusión expresa de la cobertura del contrato, y finalmente, permitir que el usuario decida si bajo estas condiciones -es decir, la exclusión de las preexistencias del contrato- persiste su intención de celebrar el convenio.

Refiere que para que una entidad de medicina prepagada pueda excusarse de prestar sus servicios a ciertas enfermedades de los usuarios; (i) éstas deben estar especificadas de manera expresa, taxativa y particular, en el contrato e incluidas al momento de su suscripción, y (ii) determinadas por el examen médico de ingreso que dicha entidad está en la obligación de realizar.

Manifiesta que ha dicho la Corte igualmente, que en observancia de la buena fe y la confianza mutua que se genera de la suscripción de este tipo de contratos, las empresas de medicina prepagada no pueden modificar de manera unilateral los términos iniciales del contrato y suspender repentinamente los tratamientos que se han venido prestando como consecuencia de una determinada enfermedad o de las que se deriven de ésta, por haber encontrado una preexistencia que por su propia negligencia, al no haber realizado el examen médico de ingreso, no llegó a determinar y, por tanto, quedó excluida del contrato.

Comenta que la Corte así mismo ha dicho que las empresas de medicina prepagada se encuentran obligadas a garantizar a sus afiliados la culminación de los tratamientos médicos en curso y las prestaciones contraídas en el contrato, con fundamento en la autonomía y buena fe de los contratantes, por cuanto actuar en forma contraria implica un menoscabo latente al derecho constitucional a la salud del afiliado.

Comunica que el día 05 de Mayo de 2020, la CLÍNICA MONSERRAT les informó que COLSANITAS ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL frente al contrato de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA había negado la autorización del servicio de hospitalización por Preexistencia y que ante esta situación, el señor DIEGO BELISARIO VALLEJO ARTEAGA, padre del señor DIEGO FERNANDO VALLEJO RIVAS, presentó por escrito una petición ante COLSANITAS ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL a fin de que en base al contrato de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, reconsideraran su decisión, la que fuere confirmada el día 12 ídem, negando el servicio hospitalario.

Informa que pese a la negativa, su padre, señor DIEGO BELISARIO VALLEJO ARTEAGA, presentó por escrito una petición ante la Clínica, manifestando que se negaba a retirar a su hijo de la Clínica dada la necesidad de recibir un tratamiento completo, y solicitó determinar el costo de los servicios y hacer una condonación de los mismos, debido a la difícil situación económica de la familia, puesto que debieron hacer algunos pagos con tarjeta de crédito, y prestamos familiares para solventar lo más urgente.

Refiere que continuó hospitalizado en la Clínica Monserrat hasta el día 19 de mayo de 2020, puesto que requería la practica de exámenes médicos y su traslado dilataría un posible diagnóstico y tratamiento.

Dice que debido a que el costo por concepto de la hospitalización en la CLÍNICA MONSERRAT, por el periodo del 04 al 19 de mayo de 2020 tuvo un costo de \$19.199.453,00, se acordó firmar una TRANSACCION CONVENIO DE PAGO entre los señores DIEGO BELISARIO VALLEJO ARTEAGA y DIEGO FERNANDO VALLEJO RIVAS con el INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO – CLINICA MONSERRAT.

Informa que el día 20 de Mayo de 2020 se realizó una Junta Médica en el INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO – CLINICA MONSERRAT, con el objeto de evaluar el caso de DIEGO FERNANDO VALLEJO RIVAS, y emitir un concepto acerca de los trastornos que presenta y hacer las recomendaciones pertinentes, en la cual se determina que podría tratarse del síndrome de asperger, pero que aún deben realizarse otros exámenes como complemento para el diagnóstico.

Manifiesta que debido a que la interrupción del tratamiento le generó una crisis nerviosa, generando estrés y no por consumo de cannabis, tuvo que ingresar por urgencias al HOSPITAL COLOMBIA UNIVERSITARIA el día 29 de mayo de 2020, y el día 30 de mayo de 2020 fue remitido a la CLÍNICA EMMANUEL – Sede Bogotá, donde permaneció hasta el 01 de Julio, fecha en que le dieron orden de salida, clínica en la que tuvo múltiples experiencias negativas, puesto que debió estar en contacto con personas consideradas con problemas de salud pública. Sin embargo, la experiencia más devastadora, fue ser victima de abuso sexual por parte de un portador de VIH, y como consecuencia verse obligado a llevar un tratamiento antirretroviral.

Informa que tuvo que soportar intimidaciones por parte del personal de Enfermería de la Clínica Emmanuel – Sede Bogotá-, en particular por el enfermero ANDRES GUERRERO, quien al enterarse de lo sucedido y sin medir consecuencias, lo amenazó de pegarle un tiro, si hacía públicos esos hechos.

Informa que fue diagnosticado con el Síndrome de Asperger, un trastorno del espectro autista y que no ha recibido un tratamiento acorde a sus necesidades, puesto que debió salir de la Clínica Monserrat donde le venían realizando un estudio y tratamiento integral, por la no cobertura respecto de lo que COLSANITAS ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL frente al contrato COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA denomina preexistencias, lo que lo llevó a sufrir experiencias dolorosas en la Clínica Emmanuel – Sede Bogotá, en grave detrimento de su salud tanto mental, como psicológica y física.

### 3. Tramite de la acción.-

Por auto del 14 de Julio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se les comunicó a los entes accionados la iniciación de la presente acción, solicitándoles un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud. Así mismo se vinculó de MANERA OFICIOSA al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO CLINICA MONSERRAT, COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, HOSPITAL COLOMBIA UNIVERSITARIA** y a la **CLINICA EMMANUEL DE BOGOTA.**

COLSANITAS en su derecho de defensa indicó que el señor DIEGO FERNANDO VALLEJO RIVAS se vinculó como usuario de COLSANITAS S. A., mediante el Contrato Familiar de Servicios de Medicina Prepagada Plan Integral a partir del 1 de enero de 2018, señalando que el "Contrato Familiar" de Servicios de Medicina Prepagada Plan -Integral" en referencia, mediante el cual se encuentra actualmente afiliado el tutelante, fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Alega que no resulta procedente realizar el cubrimiento económico de los servicios que le sean prescritos al accionante con ocasión de sus enfermedades psiquiátricas, valga decir, SÍNDROME DE ASPERGER UN TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES (TAB), HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, por cuanto estas enfermedades son preexistentes a la firma del Contrato de Medicina Prepagada. Lo anterior, teniendo en cuenta la historia clínica realizada en la CLÍNICA MONSERRAT el 4 de mayo de 2020, la cual indica: - "PACIENTE CON ANTECEDENTE NO CLARO DE TAB DESDE EL 2010, QUIEN TUVO UN EPISODIO PSICÓTICO EN EL 2017 HOSPITALIZADO EN ESTA INSTITUCIÓN".

Refiere que la historia clínica del demandante también indica: "HACE DOS AÑOS FUE VALORADO EN LA PAZ CON DIAGNÓSTICO DE TAB "REMITIDO DE LA UNIVERSIDAD ALLÁ LE HICIERON SEGUIMIENTO Y LE DIJERON QUE COMO HABÍA CONSUMIERON CANNABIS DEBÍA SUSPENDERLO, Y LUEGO LE DIAGNOSTICARON LA DEPRESIÓN" REFIEREN QUE TUVO SEGUIMIENTO DURANTE DOS MESES. FUE VALORADO HACE UN AÑO EN BOSTON, Y LOS MÉDICOS PSIQUIATRAS LE SUSPENDIERON MEDICAMENTOS. NO TIENE CLARO QUE MEDICAMENTO ESTABA TOMANDO. TUVO HOSPITALIZACIÓN EN ESTA INSTITUCIÓN HACE 3 AÑOS, DONDE INDICARON MANEJO CON RISPERIDONA Y CLONAZEPAM, POR TRASTORNO PSICÓTICO CON PREDOMINIO DE IDEAS DELIRANTES."

Indica que el accionante el 30 de mayo de 2020 ingresó a la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y la historia clínica indicó: - "PACIENTE COLABORADOR REFIERE CONSUMO DE MARIHUANA /2 PORROS DIARIOS COCAINA CIGARRILLO ALCOHOL) EL DIA DE HOY REIERE CONSUMO DE MEDICAMENTOS PEDIATRICOS NO RECUERDA EL NOMBRE PARA OBTENER EFECTO ALUCINATORIO." La VALORACIÓN CON PSIQUIATRÍA indicó: "PACIENTE CON CONSUMO DE SPA CRONICO HACE 1 SEMANA CON TRASTORNO DE LA CONDUCTA INSOMNIO, HETEROAGRESIVIDAD". - Prueba de screening para drogas de abuso en orina: "PACIENTE CON CONSUMO DE SPA CON TRASTORNO DE CONDUCTA SECUNDARIO", MOSTRANDO POSITIVO PARA: "CANABINOIDES MARIHUANA THC" Bajo el estado del usuario solicitaron remisión a unidad de salud mental con diagnóstico para egreso de: "IDX: TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR CON SINTOMAS MANIACOS, TMC SECUNDARIO A CONSUMO DE SUSTANCIAS.

Comenta que se generó negación por parte de medicina prepagada y el señor fue remitido a la IPS EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACION (BOGOTA) a cargo de la EPS SANITAS S.A.S, aclarando QUE EL CONTRATO DE MEDICINA PREPAGADA NO CUBRE ENFERMEDADES PREEXISTENTES Y DERIVADAS DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.

Informa que COLSANITAS S. A. solicita el examen médico de ingreso sólo a los usuarios que al momento de la suscripción al contrato cuentan con 64 años en adelante, basada en el principio de buena fe y contando que los usuarios referirán la verdad sobre su estado de salud; Igualmente la norma no obliga realizarlo, y es potestativo de las

Compañía se Medicina Prepagada hacerlo. Lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 2.2.4.5 del Decreto 780 de 2016 que reza: "Artículo 2.2.4.5. Examen de ingreso. Para efectos de tomar un plan voluntario de salud la entidad oferente podrá practicar un examen de ingreso, previo consentimiento del contratista".

Arguye que si bien es cierto que COLSANITAS S.A.S no envió al señor VALLEJO a un examen médico de ingreso, también es cierto que existen unas cláusulas contractuales claramente conocidas y aceptadas por el usuario, en el cual se le informa con antelación a la firma del contrato que si en la ejecución del contrato se encuentran patologías que mediante historia clínica y bases científicas se pueda determinar que corresponden a una preexistencia, éstas serán codificadas como tal y no habrá lugar a la cobertura del servicio de salud con cargo al contrato de medicina prepagada.

Alega que es claro la aceptación del titular del contrato en la grabación como preexistencia de las patologías que no fueran declaradas al inicio de la vigencia del mismo y no estaría bien que el Juez de tutela modificara y/o dejara sin efecto las cláusulas de un contrato celebrado a voluntad entre las partes, así mismo como no es procedente que el usuario, posterior al conocimiento y firma del clausulado del contrato, solicite se declare invalido dicho clausulado alegando que no fue enviado a un examen médico de ingreso y que acorde con las pruebas antes descritas, y con base en la fisiopatología de las patologías presentadas, se considera que las mismas son de larga data, por lo menos superior al tiempo de afiliación al contrato de medicina prepagada.

Aduce que es evidente que a todas luces son improcedentes las peticiones realizadas por el usuario mediante el presente trámite constitucional, máxime si se tiene en cuenta que el paciente omitió información importante al momento de suscribir el contrato de medicina prepagada, aclarando que dentro del estado de salud declarado el usuario actúa bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con lo establecido en la ley 23 de 1981 y el decreto reglamentario 3380 de 1981 y en consecuencia se le indica que no puede omitir información respecto a su estado de salud real al momento de la suscripción del contrato.

Comenta que el usuario conocía de su sintomatología, y posiblemente su patología, y en el momento de la suscripción del contrato no registró en el cuestionario de salud la existencia de las mismas, por lo que se configura evidentemente la mala fe del usuario la cual no puede ser premiada por el Juez, más aún cuando las pruebas de la historia se analiza que el accionante tienen las patologías preexistentes y omitió información sobre el estado de salud en el momento de la suscripción del contrato.

Respecto a la solicitud de reembolso indican que para COLSANITAS S.A.S., no resulta procedente la solicitud ya que tanto en lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, como en lo regulado normativamente no existe fundamento para lo pretendido por el accionante. Lo anterior por cuanto la Jurisprudencia constitucional se ha pronunciado

La CLINICA EMMANUEL, en respuesta a la comunicación que se le envió, indicó que el paciente DIEGO FERNANDO VALLEJO RIVAS el día 30 de Mayo de 2020 fue ingresado a esa institución, referido de la Clínica

Colombia, con diagnóstico Z86.4 Historia personal de abuso de sustancias psicoactivas para iniciar proceso de desintoxicación.

Refiere se trata de un paciente de 28 años de edad, con antecedentes de múltiples hospitalizaciones en unidades de salud mental, sin adherencia al tratamiento farmacológico, asociado al consumo de cannabis, diariamente fumando en pipa 4 veces al día, durante los últimos 5 días, con diagnósticos previos de esquizofrenia, trastorno afectivo bipolar. Se realiza impresión diagnóstica F239 trastorno psicótico agudo y transitorio, no especificado de tipo esquizofrénico. Y que el paciente fue hospitalizado para iniciar proceso de desintoxicación.

Informa que el día 01 de Julio hogaño el tutelante asistió a cita de adicciones de manera virtual a la EPS Sanitas y se decide continuar con el tratamiento de manera virtual en la IPS LIBÉRATE. Se evidencia mejoría en la evolución, no hay ideas delirantes, ni suicidas, no hay deseo de consumo, afecto mejor modulado pero con parcial conciencia de enfermedad. Se dan recomendaciones y se da salida.

El vinculado de manera oficiosa **INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO CLINICA MONSERRAT**, en su respuesta **aclaró que la acción de tutela va dirigida en contra de COLSANITAS, toda vez que es la entidad que autoriza, aprueba y ordena la atención en su red de I. P. S. adscritas y convenios de los pacientes que tienen contratados sus servicios de salud.**

**Indica que en ningún momento negaron la atención o servicios médicos al paciente, sólo siguieron los protocolos teniendo en cuenta la negación de COLSANITAS y le informaron a los familiares las dos opciones que podrían escoger: i) iniciar el proceso de remisión de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado, a una institución de su red y ii) atender al paciente como particular en esa institución la cual fue escogida de forma libre y voluntaria por los familiares del paciente.**

**Solicita ser desvinculado de la presente acción tutelar toda vez que han cumplido con su deber dentro del marco contractual.**

El HOSPITAL COLOMBIA UNIVERSITARIA no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

polar. Se realiza  
PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Se tiene dicho en forma reiterada y constante, que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como fin proteger a los gobernados, mediante un procedimiento preferente y sumario, en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso en la forma señalada por la ley.

Significa lo anterior y así lo ha sostenido repetidamente la jurisprudencia, que la acción de tutela tiene como fin primordial amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen violación o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra personas particulares cuando de ellas proviene la

conducta mediante la cual se quebrante el derecho o se atente contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión (art.42 Decreto 2591 de 1991).

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a COLSANITAS ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL abstenerse de incluir como preexistencias o exclusiones del contrato COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, la hospitalización del señor DIEGO FERNANDO VALLEJO RIVAS en el INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO – CLINICA MONSERRAT o por enfermedades mentales, todo servicio medico, tratamiento, examen, etc... le sea autorizado y realizado al tutelante, en forma normal, dado que la negativa a la realización y prestación del servicio médico le vulnera derechos fundamentales. Así mismo para que se ordene a la accionada que con base en el contrato COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, proceda a cubrir el costo que se derive de la hospitalización y todo servicio medico, tratamiento, exámenes, medicamentos, etc..., que se requieran por parte del accionante, respecto de las patologías que dicha entidad de forma unilateral y arbitraria pretende incluir como preexistencias, a fin de que no se le continúen vulnerando sus derechos fundamentales; al igual que para ordenar a la accionada reintegrar las sumas de dinero canceladas por el demandante y su familia al INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO –CLINICA MONSERRAT-, por su hospitalización por corresponder a dicha Entidad cubrir los montos mencionados. Igualmente para que se le ordene a COLSANITAS ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL a responder por los perjuicios causados al tutelante y su familia al negar su hospitalización en el INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO –CLINICA MONSERRAT y que llevó a que fuera hospitalizado en la Clínica Emmanuel –Sede Bogotá, donde fue objeto de los vejámenes narrados en los fundamentos de hecho.

Frente al tema que nos viene ocupando, procedencia de la acción de tutela para ordenar a una institución médica prestadora del servicio de medicina prepagada, la prestación de servicios médicos al parecer excluidos del contrato de medicina prepagada celebrado entre las partes contratantes por existir preexistencias, se manifestó nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-346 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Dr. Nilson Pinilla Pinilla, al establecer:

**“Cuarta. Improcedencia de la acción de tutela ante controversias surgidas de contratos de medicina prepagada. Reiteración de jurisprudencia.**

4.1. De lo estatuido en los artículos 86 de la carta política y 42 (numeral 2º) del Decreto 2591 de 1991, se desprende claramente que la acción de tutela procede contra particulares, entre otros casos, que estén encargados de la prestación del servicio público de salud y lo quebranten o pongan en riesgo.

4.2. Por su parte, la Corte Constitucional ha reiterado que acorde con el precitado artículo 86 superior, la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**, que puede ser ejercido ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio judicial idóneo de defensa frente a lo invocado o

si, existiendo, no resulte oportuno, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela.

En otras palabras, la **subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo pretendido mediante la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común.

Ante la eventualidad de **perjuicio irremediable**, las características que según esta corporación deben comprobarse son la inminencia, la gravedad, la urgencia y el carácter impostergable del amparo que se reclama, en cada caso concreto. Así, en sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, se señaló (no está en negrilla en el texto original):

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."*

4.3. Ahora bien, referente a la procedibilidad de la acción de tutela para debatir controversias derivadas de contratos de medicina prepagada, esta corporación ha establecido que teniendo en cuenta que su objetivo es brindar al usuario un plan adicional de atención en salud, el cual, si bien hace parte del sistema integrado de seguridad social en salud, es opcional y se rige por un esquema de contratación particular, las acciones pertinentes para ventilar las discrepancias son las establecidas por las normas civiles y comerciales.

Tal como se mencionó en el capítulo anterior, los afiliados al régimen contributivo además de tener derecho a los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), pueden contratar Planes Adicionales de Salud (PAS). El artículo 1º del Decreto 1486 de 1994 define la medicina prepagada como "(e)l Sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente decreto, para la gestión de la atención médica y de la prestación de los servicios de salud y/o para atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado".

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado que el juez de tutela está en posibilidad de conocer, de manera excepcional, controversias generadas en el ámbito de la medicina prepagada, en cuanto: "(i) Se

*trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos **'hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato'** y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y, (iii) **la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud**" (no está en negrillas en el texto original).*

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente para resolver las controversias que se deriven de los contratos celebrados con entidades que tienen como fin proporcionar al usuario planes adicionales de atención en salud, teniendo en cuenta su naturaleza privada, la cual debe ser regida por normas del derecho civil y comercial. Sin embargo, excepcionalmente y bajo la consideración, que así estos contratos sean de naturaleza privada, tienen como objeto la prestación del servicio público de salud y, por tanto, se encuentra involucrada la efectividad de derechos fundamentales, la tutela es procedente".

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos jurisprudenciales, los medios probatorios recaudados en autos y lo respondido por la accionada y los vinculados de manera oficiosa, se puede establecer que el tutelante cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es el de acudir a la justicia ordinaria a fin de que esta defina sobre la problemática aquí planteada acerca del contrato de medicina prepagada firmado entre las partes y las divergencias planteadas, razón por la que se denegará el amparo tutelar invocado. A lo anterior se auna el hecho de que al accionante no se le está causando ningún perjuicio irremediable con el actuar de la entutelada, como quiera que según informa la CLINICA EMMANUEL, éste viene siendo atendido por ellos en la citada clínica y está siendo tratado para el proceso de desintoxicación y que la familia del propio tutelante optó de manera voluntaria que el tratamiento a seguir del paciente se efectuara de manera particular, según la respuesta dada por el INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO –CLINICA MONSERRAT-.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- : NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por **DIEGO FERNANDO VALLEJO RIVAS** contra **COLSANITAS ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO CLINICA MONSERRAT, HOSPITAL COLOMBIA UNIVERSITARIA y CLINICA EMMANUEL** (Vinculados de manera oficiosa), por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
Juez